

ARTÍCULO 22

57

ARTÍCULO 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

COMENTARIO. Este precepto contempla la humanización de las penas, tratos y castigos otrora bárbaros, crueles y trascendentales, proscribiendo, específicamente, la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, así como otras penas inusitadas y trascendentales.

La disposición constitucional que ahora nos ocupa fue adicionada mediante la reforma del 28 de diciembre de 1982, publicada en el *Diario Oficial* de la misma fecha, en relación con la confiscación de bienes en caso de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos.

Ahora bien, el primer párrafo de este artículo, con miras a preservar la integridad y la dignidad que deben ser aseguradas a todo ser humano, máxime cuando éste se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria, prohíbe, expresamente, un cierto número de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que pudieran afectar a personas distintas al culpable y ajenas al delito cometido.

Sin embargo, tratándose de la confiscación de bienes, el propio precepto constitucional que comentamos se encarga de aclarar, en su segundo párrafo, que no debe entenderse como tal, primero, la aplicación total o parcial de los bienes personales, decretada ya sea por la autoridad judicial, para reparar los daños y perjuicios resultantes de la comisión de un delito, o bien, y aquí

se entiende, desde luego, que se trata de otra autoridad, por la autoridad administrativa, para el pago de impuestos o de multas; ni, segundo, el decomiso de los bienes en los casos de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, en los términos del artículo 109, fracción III, tercer párrafo, de nuestra propia ley fundamental, segundo supuesto con el que fue complementada la disposición constitucional de que ahora tratamos, a través de la reforma a que ya antes hicimos referencia.

El tercero y último párrafo de esta norma constitucional contiene la prohibición de la pena de muerte. A este respecto, y dada la estrecha relación existente entre la pena capital y el derecho a la vida, cabría hacer hincapié en que no sólo nuestra Constitución no consagra explícitamente el derecho fundamental a la vida, sino que, interpretando a contrario sensu el artículo 14 de la propia ley fundamental se colige que, satisfecha la condición de que medie un juicio seguido ante tribunales previamente existentes, cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento y observadas las leyes expedidas con anterioridad al hecho, si se puede llegar a privar de la vida a una persona.

De ahí que, atento a lo dispuesto por el citado artículo 14, así como a la prohibición contenida en el tercer párrafo del precepto que ahora comentamos, resulta que ni el derecho fundamental a la vida, ni la prohibición de la pena de muerte son absolutas; el derecho a la vida porque, como ya lo hemos visto, satisfechas las condiciones y cumplidas las formalidades prescritas por la ley, puede privarse legalmente de la vida a una persona; la prohibición de la pena capital, puesto que su proscripción absoluta sólo opera tratándose de delitos políticos, ya que por lo que hace a otro tipo de ilícitos penales, esta disposición cubre un amplio espectro de delitos, sean éstos del orden común o del militar, tanto en tiempo de guerra como de paz, a cuyos autores puede imponerse la pena de muerte.

Así, la pena capital es aplicable a los culpables de traición a la patria en guerra extranjera, es decir, al individuo que hubiese cometido traición estando nuestro país involucrado en un conflicto armado de carácter internacional; al parricida; al homicida con alguna o todas las agravantes de alevosía, premeditación o ventaja; al incendiario; al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar, delitos todos ellos previstos por los artículos 123, 323, 315, 316, 319, 366 y 146 del Código Penal, así como por los artículos 203 a 205 del Código de Justicia Militar, respectivamente.

Sin embargo, dado el carácter más bien facultativo que obligatorio de la posibilidad de imponer la pena de muerte, ésta ha desaparecido prácti-

camente de la legislación penal del orden común, subsistiendo únicamente en materia militar.

Dada la estrecha relación en que se encuentra este precepto con otras disposiciones constitucionales, remitimos al lector a los comentarios de los artículos 14, segundo párrafo, 15, 18, 19, tercer párrafo, 20, fracción II, 21, 31, fracción IV, 73, fracciones VII y XXIX, 74, fracción IV, 89, fracción XIV, y 109, fracción III, tercer párrafo de la propia ley fundamental.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 16^a ed., México, Porrúa, 1982, pp. 646-649; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Introducción al derecho mexicano. Derechos humanos (separata)*, México, UNAM, 1981, pp. 56-61; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, "Integridad personal", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, pp. 156-159; Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1978, pp. 103-108; Schroeder Cordero, Francisco A., "Traición a la patria", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, tomo VIII, pp. 306-308.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

ARTÍCULO 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

COMENTARIO: Esta disposición constitucional establece diversas prohibiciones, las cuales representan otras tantas garantías otorgadas a toda persona que, por imputársele la comisión de un delito, se encuentra sujeta a proceso penal.

Es con miras a que cualquier persona, presuntamente responsable de la comisión de un delito, sea juzgada en un plazo razonable, una sola vez y de manera definitiva, estableciéndose su situación jurídica mediante un fallo definitivo, sea éste absolutorio o condenatorio, que la primera frase del precepto que comentamos prohíbe, en primer lugar, que un juicio criminal tenga más de tres instancias procesales. Dicho en otros términos, en ningún juicio en materia penal pueden llegar a dictarse más de tres decisiones o sentencias judiciales sobre un mismo caso, lo cual se traduce en la obligatoriedad definitiva de la resolución dictada en tercera instancia, misma que, en tanto que sentencia ejecutoria, no será susceptible de revisión o impugnación mediante una cuarta instancia.

En segundo lugar, y con el mismo propósito antes señalado, la frase siguiente de la norma

constitucional que nos ocupa prohíbe el que alguna persona pueda ser juzgada dos veces por un mismo delito. Esta prohibición, que representa la consagración constitucional del principio *non bis in idem*, sólo opera en el supuesto de que la persona haya sido juzgada y condenada o absuelta mediante sentencia firme e irrevocable, o, dicho de otra manera, por resolución contra la cual no procede ningún otro recurso legal.

Finalmente, la última frase de esta disposición de nuestra ley fundamental prohíbe la injusta práctica de absolver de la instancia, consistente en mantener abierto indefinidamente el proceso, so pretexto de falta de pruebas o de elementos suficientes para absolver o para condenar. Es aquí, precisamente, donde encuentra cabida, implícitamente, el principio universalmente reconocido de la presunción de inocencia, conforme al cual toda persona inculpada se reputa inocente mientras no se demuestre lo contrario, y que, en caso de duda, no procede otra cosa que su absolución.

Como es bien sabido, en el derecho mexicano el principio de la presunción de inocencia únicamente ha sido reconocido expresamente por el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, al establecer, en su artículo 30, que todo ciudadano se reputaba inocente, en tanto no fuera declarado culpable.

A este respecto cabe señalar que, en la actualidad, en nuestro país priva una situación no sólo contraria al principio de la presunción de inocencia, sino en franca contradicción tanto con normas internas, constitucionales y secundarias, como son las disposiciones que sobre este particular contienen diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales han sido debidamente ratificados por nuestro gobierno.

En efecto, y por lo que se refiere a la contradicción con normas internas, tomando en cuenta lo dispuesto tanto por el artículo 19 constitucional, particularmente cuando previene que los datos que arroje la averiguación previa deberán ser bastantes para hacer probable la responsabilidad del acusado, como por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según el cual ningún acusado podrá ser condenado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa (artículo 247, primer párrafo), y que quien afirma está obligado a probar (artículo 248, primera frase), debe subrayarse que tanto el primer párrafo del artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece una presunción legal *juris tantum* del dolo al disponer que la intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario, como la segunda frase del antes citado artículo 248 según la cual también está obligado a probar el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal, representan no sólo una excepción a los principios generales que ri-